



**EXPEDIENTE N°** : 2596-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE II  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE EL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA  
DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
DESCONTAMINACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 15 de febrero del 2019

**2019-101-008653**

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2005-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 8 de enero del 2019, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 22 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones del Lote II de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont o el administrado), ubicado en el distrito de El Alto – Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 22 de febrero del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 180-2017-OEFA/DS-HID del 30 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de Memorándum N° 3073-2017-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos, el escrito presentado por Petromont el 24 de marzo del 2017, con información complementaria sobre la Supervisión Regular 2017.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N°1343-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

<sup>3</sup> Folio 14 al 24 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 97 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 141 al 145 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 146 del expediente.



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petromont, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de junio<sup>7</sup> y 5 de julio del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD).
6. El 21 de diciembre del 2018, se notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2005-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>10</sup>.
7. El 8 de enero del 2019, Petromont presentó los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Ingresado con registro Nro. 051742 del 15 de junio del 2018. Folio 147 al 163 de Expediente.

<sup>8</sup> Ingresado con registro Nro. 056907 del 5 de julio del 2018. Folio 164 al 179 de Expediente.

<sup>9</sup> Folio del 189 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 180 al 188 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 190 al 236 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Petrolera Monterrico S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el mantenimiento del dique del área estanca correspondiente a los tanques de almacenamiento en la Batería 325 de Coyoitas en el Lote II**

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Petromont en el PAMA del Lote II

11. El 8 de mayo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote II, mediante la Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA**).
12. En el PAMA Petromont se comprometió a realizar un mantenimiento preventivo de los equipos para controlar el deterioro de los mismos, conforme al siguiente detalle<sup>13</sup>:

| Compromiso asumido en el PAMA   |
|---|
| <p>"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)<br/>(...)<br/>7.2 PLAN MAESTRO DE MANTENIMIENTO<br/>(...)<br/>Dicho Plan dará énfasis al mantenimiento preventivo de equipos para controlar y de esta manera el deterioro de los mismos, originando un daño a medio ambiente, básicamente tratará de realizar trabajos para detener el deterioro de los equipos del Lote (...)"</p> |

##### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 verificó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que, no realizó el mantenimiento del dique del área estanca correspondiente a los tanques de almacenamiento en la Batería 325 de Coyoitas en el Lote II, por cuanto se detectó que el dique del área estanca (coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M: 0489033 E, 9539242 N) presentaba un orificio que genera un riesgo de contacto entre los componentes ambientales y los fluidos almacenados en los tanques, en caso de suscitarse un derrame.
14. Cabe indicar que el orificio identificado evidencia falta de mantenimiento de la Batería, toda vez que el administrado debe realizar inspecciones periódicas y

*correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup>

Página 17 y 18 del archivo digital del PAMA, contenido en el CD que obra en el folio 237 del expediente.

resanes de los diques para asegurar que las áreas estancas cumplan su finalidad de contención de derrames.

15. La presente imputación se sustenta en la descripción del hallazgo consignado en el en el Inciso 6 del Numeral 11 del Acta de Supervisión<sup>14</sup>, así como en la Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la cual se aprecia a continuación:

**Registro fotográfico N° 20**



**III.1.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

16. En su escrito de descargos a la RSD, Petromont alegó que impermeabilizó el orificio detectado, quedando toda el área estanca impermeabilizada, para acreditar lo señalado adjuntó dos (2) fotografías del 11 de mayo del 2017:

**Registro fotográfico del área estanca Batería 325 de Coyonitas**

| <b>Antes<br/>(Supervisión Regular 2017<br/>20 de febrero del 2017)</b> | <b>Después<br/>(11 de mayo del 2017)</b> |
|--|--|
|  |  |
|  |  |

<sup>14</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 59 del Expediente.



17. De las muestras fotográficas presentadas por el administrado, se evidencia la impermeabilización del orificio detectado en el dique del área estanca correspondiente a los tanques de almacenamiento en la Batería 325 de Coyonitas en el Lote II, por lo que, se concluye que, al 11 de mayo del 2017, el administrado subsanó la conducta infractora; es decir con anterioridad al inicio del presente PAS (18 de mayo del 2017).
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>17</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que realice la subsanación del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2017, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para tal efecto.
20. Al respecto, resulta necesario evaluar el requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión, a efectos de determinar la subsanación de la conducta infractora, toda vez que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018<sup>19</sup>, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado, deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que se cumple únicamente con el requisito del plazo determinado para el

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>18</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>19</sup> Ver considerandos 44 al 46 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29781](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781)  
(última revisión 30 de noviembre del 2018)



cumplimiento, esto es: diez (10) días hábiles; no obstante, no se evidencia que la autoridad competente haya establecido y comunicado al administrado la condición y forma de cumplimiento.

22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, corresponde el archivo del presente hecho imputado; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos del administrado.

### III.2 Hecho imputado N° 2: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo producido en un área de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de suelo, por la fuga de aceite lubricante del motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75

#### III.2.1 Análisis del Hecho Imputado N° 2

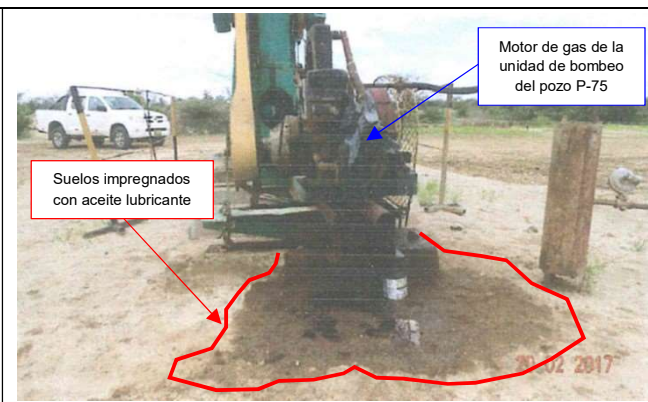

23. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó un área de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> impregnada con aceite lubricante producto de la fuga de dicha sustancia del motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75 en el Lote II, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 01: Documentos que acreditan el hecho imputado

| Documento                            | Contenido  |  |
|--------------------------------------|--|--|
| Acta de Supervisión <sup>20</sup>    | <b>9</b>   | <b>Instalaciones, áreas y/o componentes verificados</b>  |
|                                      | <b>N°</b>  | <b>Descripción</b>   |
|                                      | (...)  | (...)  |
|                                      | 11   | Se encontró suelo impregnado con aceites lubricantes, producto de fugas por el lubricador del motor de la unidad de bombeo. El administrado realizó la limpieza. |
|                                      | (...)."  | (...)  |
|                                      |  | (El subrayado es agregado)   |
| Informe de Supervisión <sup>21</sup> | <b>II.1.3 Análisis del presunto incumplimiento</b>   |  |
|                                      | <p>(...) la Dirección de Supervisión verificó que Petromont no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondientes por los impactos generados al suelo impregnado con hidrocarburos en dos áreas, (...); y otra área aproximada de un (1) m<sup>2</sup> ubicado frente al motor de la unidad de bombeo del pozo P75, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión S/N, cuya parte pertinente se cita a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Se encontró suelo impregnado con aceites lubricantes, producto de fugas por el lubricador del motor de la unidad de bombeo. El administrado realizó la limpieza.</p> <p>(...)."</p> |  |
|                                      |  | (El subrayado es agregado)   |

<sup>20</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p><b>Fotografía<br/>N° 26<sup>22</sup></b></p> |  <p>Suelos impregnados con aceite lubricante</p> <p>Motor de gas de la unidad de bombeo del pozo P-75</p>                 | <p><b>Descripción:</b><br/><u>Vista del Pozo P-75, donde se observa el derrame de aceite lubricante por el lubricador del motor Ajax, por falta de mantenimiento.</u><br/>(...)</p>                         |
| <p><b>Fotografía<br/>N° 50<sup>23</sup></b></p> |  <p>Motor de gas de la unidad de bombeo del pozo P-75</p> <p>Toma de muestra de suelos impregnados con hidrocarburos</p> | <p><b>Descripción:</b><br/><u>Punto 166,6,ESP,2. Punto de muestreo de suelos, ubicado frente al motor de la unidad de bombeo del Pozo P75. Coordenadas UTM, WGS 84 (Zona 17): 489567 E - 9520752 N.</u></p> |

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

24. Sobre el particular, se precisa que en el motor de gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención necesarias para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo (1 m<sup>2</sup>).
- *Mantenimiento del motor de gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75*, ello a fin de que se evite la generación de fugas y/o liqueos de aceite lubricante al exterior del motor de gas.
  - *Colocación de bandejas metálicas*, para que contenga fugas o liqueos de aceite lubricante y eviten el contacto con el suelo.
25. Cabe precisar que, la Dirección de Supervisión realizó la toma de una (1) muestra de suelo en el punto 166,6,ESP-2, obteniendo como resultado el exceso de los Estandartes de Calidad Ambiental para suelo de uso Industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo), respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), de acuerdo a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/00332<sup>24</sup> del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., conforme se muestra a continuación:

<sup>22</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 88 del Expediente.



Cuadro N° 02: Ubicación del punto de muestreo de suelo de la Supervisión Regular 2017

| Punto de monitoreo | Descripción  | Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 |           | Área impactada   |
|--------------------|--|---------------------------------|-----------|------------------|
|                    |  | Este (m)                        | Norte (m) |                  |
| 166,6,ESP-2        | Frente al motor de la unidad de bombeo del pozo P-75 | 489567                          | 9520752   | 1 m <sup>2</sup> |

Fuente: Informe de Supervisión Directa N°180-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFSAI.

Cuadro N° 03: Resultados del análisis de suelo de la Supervisión Regular 2017

| Parámetros                             | ECA – Uso Industrial <sup>(1)</sup><br>(mg/Kg peso seco) | Resultados <sup>(2)</sup> |            |
|--|--|---------------------------|------------|
|  |  | Concentración (mg/kg PS)  | Exceso (%) |
| Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) | 5000   | 5 951                     | 19.02      |
|  |  | 33 433                    | 457.22     |
| Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) | 6000   | 457.22                    |            |
|  |  |                           |            |

Fuente: (1) Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, y (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00332 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. Cabe señalar que, si bien en el Informe de Supervisión se señala que el administrado realizó la limpieza del área afectada y retiró el suelo impactado con aceites lubricantes, conforme se aprecia del Registro Fotográfico N° 48 del informe de Supervisión<sup>25</sup>, Petromont no presentó información que evidencie que adoptó las medidas de prevención correspondientes para evitar impactos negativos en el suelo.
27. De lo expuesto, se concluye que producto de la omisión de medidas de prevención como: (i) mantenimiento del motor de gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75, y (ii) colocación de bandejas metálicas, se impactó negativamente el suelo del área ubicada frente al motor de gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75.

### III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

#### a) **Sobre la adopción de medidas de prevención**

28. En su escrito de descargos a la RSD, Petromont señaló que tomaron medidas de prevención, toda vez que, el motor de la unidad de bombeo del pozo P-75 contaba con su respectivo mantenimiento; sin embargo, la ruptura de la manguera fue un hecho imprevisto.
29. En su escrito de descargos al IFI, el administrado añadió que realizó las siguientes actividades en los Pozos del Lote II:
- (i) Mantenimientos preventivos y correctivos.
  - (ii) Inspecciones a las instalaciones, válvulas componentes, entre otros, las cuales, según indica el administrado, se ejecutan con una frecuencia diaria por los recorredores de producción, quienes a cada momento verifican el funcionamiento de los pozos.

Al respecto, Petromont precisó que si bien no tiene ningún registro que tenga como título “inspecciones de pozos”, sí cuenta con un reporte diario de parte de baterías de producción donde se registran las inspecciones realizadas por los recorredores de producción.





- (iii) Para acreditar sus afirmaciones presentó Partes Diarios de la Batería 325 de los meses de enero a mayo del 2018.
30. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación contenida en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos<sup>26</sup>.
31. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el Artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).
32. Sobre el particular, en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017<sup>27</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto)”*.
33. Considerando lo antes señalado, el administrado debió ejecutar las medidas de prevención pertinentes de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
34. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por Petromont, la cual se analiza en el siguiente cuadro, se tiene que no evidenció que adoptó las medidas de prevención materia de imputación (mantenimiento del motor a gas y/o colocación de bandeja metálica):

| Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de medidas de prevención |  |   |   |
|---|--|---|---|
| N°  | Documento  | Análisis  | Conclusión  |
| 1   | Adjunto 1 del escrito de descargos al IFI: <b>Partes Diarios de la Batería 325 de los meses de enero a mayo del 2018</b> <sup>28</sup> . | De la revisión de los Partes Diario de la Batería 325, específicamente del Pozo P-75, materia del presente PAS, se advierte que en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018, el administrado realizó inspecciones al pozo y consignó que el motor Ajax se encuentra trabajando de forma normal y/o en buen estado. | No acredita la realización de las medidas de prevención materia de imputación (mantenimiento del motor a gas y/o colocación de bandeja metálica), toda vez que la actividad registrada en los Partes Diario de la Batería corresponde a actividades de inspección, la cuales incluso fueron realizadas con posterioridad a la identificación de suelos impactados con aceites lubricantes (Supervisión Regular 2017). |

<sup>26</sup> Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

<sup>27</sup> Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26501](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501)  
Consulta realizada el 28 de noviembre del 2018.

<sup>28</sup> Folios 195 al 204 del Expediente.



35. Cabe indicar que las acciones referidas a las inspecciones de instalaciones, las cuales son ejecutadas por los recorredores de producción, corresponden a actividades realizadas por el administrado con posterioridad a la detección del suelo impactado con aceites lubricantes, por lo que, dichos documentos corresponderán ser evaluados en el acápite de la procedencia de medidas correctivas.
36. Por otro lado, sobre la imprevista ruptura de la manguera, que alega el administrado, cabe precisar que las citadas medidas de prevención precisamente están dirigidas a evitar la ruptura de la manguera (mantenimiento) y que ante licores o fugas de aceites de lubricantes, estos sean contenidos para evitar su contacto con el suelo (bandejas antiderrames).
37. Finalmente, cabe señalar que en respuesta al requerimiento de información efectuado Mediante el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, Petromont presentó (i) Información sobre el “Cumplimiento del programa de mantenimiento de instalaciones durante el año 2016”<sup>30</sup>, (ii) “Programa de recorrido de líneas de flujo y oleoductos”<sup>31</sup> y (iii) “Plan de mantenimiento y operación (Líneas de Flujo de Hidrocarburos)”<sup>32</sup>, sin embargo, estos documentos no tienen información específica sobre la adopción de medidas de prevención en **el motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75**.
38. Conforme a lo desarrollado precedentemente, el administrado no ha acreditado a lo largo del presente PAS la ejecución de las medidas de prevención materia de imputación; por lo que quedan desestimados los argumentos señalados por el administrado.

**b) Sobre las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora**

39. En sus escritos de descargos, Petromont señaló que ha venido efectuando las siguientes acciones:
- (i) En caso ocurriera algún licores o fuga, es necesario realizar el mantenimiento respectivo, limpiar el área contaminada y llevar el suelo impactado al almacén temporal de residuos sólidos ubicado en Coyoñitas, a unos metros del campamento 321 Coyoñitas, en donde quedará almacenado hasta que se realice su transporte, tratamiento y disposición Final por una EPS-RS.
  - (ii) Ante el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2017, de acuerdo al requerimiento de la autoridad competente, se realizó lo siguiente: (a) limpieza del suelo impactado con hidrocarburos, (b) disposición temporal en el almacén de residuos de Coyoñitas para su posterior transporte y disposición final por una EPS-RS, (c) traslado por una EPS-RS para su correcto tratamiento y disposición final y (d) monitoreo de suelos para contrastar la remediación del suelo.

Para acreditar lo señalado, presentó un Informe preliminar de monitoreo, Informe de monitoreo ambiental de suelo de junio del 2018, acompañado de del Informe de Ensayo, Cadena de custodia, ficha de registro del monitoreo,

<sup>29</sup> Respuestas presentadas mediante escritos con registro N° 20833 del 8 de marzo del 2017 y 24623 del 24 de marzo del 2017.

<sup>30</sup> Folios 107 al 118 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 119 al 12 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 123 al 125 del Expediente y Folio 77 del Expediente (CD).

certificado de acreditación de laboratorio, Cédula de Notificación N° 729-2018-INACAL/DA y el siguiente registro fotográfico:



- (iii) Mediante Carta N° 280-2018/PM del 5 de julio del 2018, se presentó el *informe de monitoreo de suelo Lote II S5, S6*<sup>34</sup>, el cual incluye los informes de ensayo de suelo del Lote II S5, S6, los cuales se encuentran en el Adjunto N° 2 y 3 del escrito de descargos al IFI<sup>35</sup>.
- (iv) Se reenvía los manifiestos presentados mediante Carta N° 250-2018/PM y el Certificado de Disposición Final, que acredita el tratamiento y disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas (Adjunto N° 4 del escrito de descargos al IFI<sup>36</sup>).
- (v) Se efectuó la remediación del suelo como se aprecia de los siguientes resultados de monitoreo:

<sup>33</sup> Folios 150 y 151 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios del 166 al 179 y 205 al 207 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios del 205 al 227 del Expediente.

<sup>36</sup> Folios del 228 al 230 del Expediente.



| Descripción de los puntos de muestreo |   |                          |            |         |  |
|---------------------------------------|---|--------------------------|------------|---------|--|
| CODIGO DE ESTACION DE MUESTREO        | DESCRIPCION   | Ubicación Geográfica     |            | LOTE    |  |
|                                       |   | Coordenadas UTM WGS - 84 |            |         |  |
| S-5                                   | Pozo P-75   | N: 9 520 752             | E: 489 567 | LOTE II |  |
| S-6                                   | A 10 m. de la poza de evaporación de la batería 325 | N: 9 520 676             | E: 489 145 |         |  |

| Resultados del monitoreo del OEFA |  |             |        |            |        |
|-----------------------------------|--|-------------|--------|------------|--------|
| PUNTO DE MONITOREO                | DESCRIPCION  | COORDENADAS |        | PARAMETROS |        |
|                                   |  | NORTE       | ESTE   | F2         | F3     |
| 166. 6 ESP-2                      | Frente al motor de la unidad de bombeo del Pozo – 75 | 9520752     | 489567 | 5951       | 334333 |

| Resultados del monitoreo de suelo luego de efectuarse la limpieza y remediación (sin presencia de hidrocarburos) |      |      |       |          |
|--|------|------|-------|----------|
| Parámetro  | S-5  | S-6  | ECA   | Unidades |
| Fracción de Hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>20</sub> )   | 55,4 | 13,4 | 5 000 | mg/Kg PS |
| Fracción de Hidrocarburos F3 (C <sub>20</sub> -C <sub>40</sub> )   | 53,2 | 17,6 | 6 000 | mg/Kg PS |

40. Sobre el particular, cabe precisar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar el impacto detectado durante la Supervisión Regular 2017; mientras que lo señalado por el administrado se refiere a actividades que corresponden ser realizadas con posterioridad a la ocurrencia de una emergencia ambiental; en tal sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la ejecución de medidas de prevención, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>37</sup> se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

37

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-."



42. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>38</sup> ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento de no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
43. Finalmente, cabe precisar que los documentos presentados por Petromont, para acreditar las acciones dirigidas a corregir la conducta infractora, serán evaluadas en el acápite correspondiente al análisis de la procedencia de medidas correctivas.

#### Del daño potencial a la flora y fauna

44. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>39</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los aceites lubricantes) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>40</sup> y química<sup>41</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>42</sup>.
45. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas o derrames de aceites lubricantes, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los aceites lubricantes al estar conformados por diversos compuestos químicos como los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media (F2) y pesada (F3) son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos<sup>43</sup>; (ii) para la mesofauna del suelo, tales

<sup>38</sup> RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

*“VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8*

(...)

46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.”

Disponibile en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)

<sup>39</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

**“Anexo II:**

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede de la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

<sup>40</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponibile en:

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

(última revisión: 4 de febrero del 2019)

<sup>41</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponibile en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(última revisión: 4 de febrero del 2019)

<sup>42</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

<sup>43</sup> INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. *Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas*.

Obtenido en: [http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara\\_186.pdf](http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf)

(última revisión: 4 de febrero del 2019)



como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros<sup>44</sup>; y (iii) el área del Lote II, presenta una vegetación básicamente compuesta por algarrobo, siendo este tipo de vegetación el sustento de zorros, aves y reptiles<sup>45</sup>, los mismos que se verían afectados al estar expuestos a los suelos impregnados con aceites lubricantes. Por lo tanto, ante un eventual derrame de aceites lubricantes, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su normal desarrollo.

- 46. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental<sup>46</sup>. Igualmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo generan un impacto ambiental negativo como por ejemplo *reducción de la penetración de la luz solar y alterar la composición química natural de los suelos*<sup>47</sup>. Por tanto, en concordancia con la normativa ambiental y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto al suelo.
- 47. Por lo previamente expuesto, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el Numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna. Obtenido en: <https://elsueloysubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (última revisión: 4 de febrero del 2019)

<sup>45</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote II aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-96-EM/DGH del 8 de mayo de 1996. Capítulo V. estudio de Línea Base, numeral 5.2.8 Medio Biológico, página 0012.

<sup>46</sup> Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016  
*"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respeto:  
 'Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente".  
 30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:  
 (...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".*

<sup>47</sup> Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017  
*"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:  
 'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar (...) y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".*

<sup>48</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

| Supuesto de hecho del tipo infractor |   | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción Monetaria |
|--------------------------------------|---|------------------------|--|-------------------|
| Infracción                           | Subtipo infractor   |                        |  |                   |
| 2                                    | Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales |                        |  |                   |



48. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Petromont no adoptó medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo producido en un área de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de suelo, por la fuga de aceite lubricante del motor a gas de la unidad de bombeo del pozo P-75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

### III.3. Hecho imputado N° 3: Petrolera Monterrico S.A. no realizó la descontaminación de aproximadamente 12 m<sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburos en el Lote II

#### III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3:

49. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de hidrocarburos en un área aproximada de doce (12) m<sup>2</sup> del Lote II<sup>49</sup>, por lo que realizó una toma de muestra de suelo en dicha zona, tal como se detalla a continuación:

| Puntos de monitoreo | Descripción  | Coordenadas UTM WGS84 |           | Área impactada    | Registro que sustenta el hallazgo         |
|---------------------|--|-----------------------|-----------|-------------------|---|
|                     |  | Este (m)              | Norte (m) |                   |   |
| 166.6, ESP-1        | A diez (10) metros de la poza de evaporación de la Batería 325 – Coyonitas | 489145                | 9520676   | 12 m <sup>2</sup> | Fotografía N°22 (folio 60 del Expediente) |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

50. Los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dicha muestra indican que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y Fracciones de Hidrocarburos F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos):

| Parámetros | ECA – Uso Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg peso seco) | Resultados <sup>(2)</sup> |               |
|------------|---|---------------------------|---------------|
|            |   | Concentración (mg/kg PS)  | Exceso (%)    |
| HC-F2      | 5000  | Concentración (mg/kg PS)  | 10238         |
|            |   | Exceso (%)                | <b>104.76</b> |
| HC-F3      | 6000  | Concentración (mg/kg PS)  | 8143          |
|            |   | Exceso (%)                | <b>35.72</b>  |

Fuentes: (1) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00332

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

51. Este hecho se sustenta en el análisis del incumplimiento contenido en el Numeral II.1.3. del Informe de Supervisión<sup>50</sup>, en la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión<sup>51</sup>, así como en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00332<sup>52</sup>.

|     |   |   |  |       |                  |
|-----|---|---|--|-------|------------------|
| 2.3 | No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. | Genera daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. | GRAVE | De 20 a 2000 UIT |
|-----|---|---|--|-------|------------------|

<sup>49</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>50</sup> Folios 30 (reverso) al 33 (reverso) del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 94 del Expediente.

Foto N° 22 del Informe de Supervisión N° 180-2017-OEFA/DS-HID



52. Sobre el particular, debe señalarse que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; sin embargo, en el presente caso, a la fecha de desarrollo de la acción de supervisión se detectó que el administrado no había descontaminado el área afectada materia de análisis.

### III.3.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

53. En el presente caso, el hecho imputado refiere a que el administrado no realizó la descontaminación del suelo impregnado con hidrocarburos en un área de doce metros cuadrados (12 m<sup>2</sup>), ubicada a diez metros (10 m) de la poza de evaporación de la Bateria 325 Coyonitas en el Lote II, la cual excede los ECA para suelo de uso industrial en el punto de muestreo denominado 166.6,ESP-1 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 489145 E y 9520676 N, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).
54. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 66<sup>53</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), presuntamente incumplido, señala que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

<sup>53</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**“Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

*En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.*

*Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.*

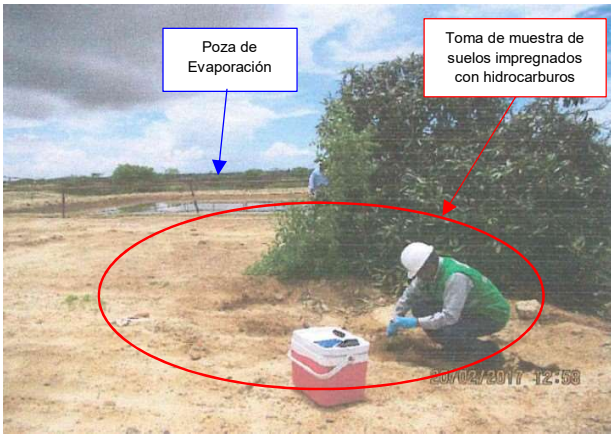
*Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.*

*(...)”*



55. Por lo que, a efectos de poder declarar la responsabilidad administrativa por no efectuar la descontaminación de un área impactada, resulta necesario determinar (i) que el impacto negativo haya ocurrido de manera previa, (ii) que el área impactada se haya mantenido en el tiempo requiriendo ser descontaminada y (iii) que se superó el menor plazo posible para efectuar la descontaminación.
56. En ese sentido, resulta necesario evaluar si al momento en que se detectó el hallazgo era posible advertir si el administrado no realizó una descontaminación al área detectada, en el menor plazo posible.
57. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el área de 12 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos fue detectado durante la Supervisión Regular 2017, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 04: Documentos que acreditan el hecho imputado

| Documento  | Contenido  |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
|--|--|--|-----------|----------------|--|--|----|-------------|----------|-----------|----------------|-------|-------|--|--|--|---|--|--------|---------|-----|
| Acta de Supervisión <sup>54</sup>                              | <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">9 Instalaciones, áreas y/o componentes verificados</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>Descripción</th> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> <th>Altitud (msnm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9</td> <td><u>En un área cercana a la poza de evaporación se detectó suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 12 m<sup>2</sup>.</u></td> <td>489143</td> <td>9520618</td> <td>225</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p>   | 9 Instalaciones, áreas y/o componentes verificados |           |                |  |  | N° | Descripción | Este (m) | Norte (m) | Altitud (msnm) | (...) | (...) |  |  |  | 9 | <u>En un área cercana a la poza de evaporación se detectó suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 12 m<sup>2</sup>.</u> | 489143 | 9520618 | 225 |
|  | 9 Instalaciones, áreas y/o componentes verificados   |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
| N°   | Descripción  | Este (m)   | Norte (m) | Altitud (msnm) |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
| (...)  | (...)  |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
| 9  | <u>En un área cercana a la poza de evaporación se detectó suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 12 m<sup>2</sup>.</u>   | 489143   | 9520618   | 225            |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
|  | <i>(El subrayado es agregado)</i>  |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
| Informe de Supervisión <sup>55</sup>                           | <p><b>II.1.3 Análisis del presunto incumplimiento</b></p> <p>(...) la Dirección de Supervisión verificó que <u>Petromont no habría adoptado las medidas de prevención y remediación correspondientes por los impactos generados al suelo impregnado con hidrocarburos en dos áreas, (...); una de doce metros (12) m<sup>2</sup> ubicada a 10 metros de la poza de evaporación de la Batería 325; (...), cuya parte pertinente se cita a continuación:</u></p> <p>"(...)</p> <p><u>En un área cercana a la poza de evaporación se detectó suelo impregnado con hidrocarburos con un área aproximada de 12 m<sup>2</sup>.</u></p> <p>(...)"</p> |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
|  | <i>(El subrayado es agregado)</i>  |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |
| Fotografía N° 22 y 49 del Informe de Supervisión <sup>56</sup> |  <p><b>Descripción:</b><br/> Punto 166,6,ESP-1, punto de muestreo de suelos.<br/> Vista del área impregnada con hidrocarburos a 10 metros de la poza de evaporación de la Batería 325 Coyonitas.<br/> Coordenadas UTM, WGS 84 (Zona 17): 489145 E – 9520676 N.</p>   |  |           |                |  |  |    |             |          |           |                |       |       |  |  |  |   |  |        |         |     |

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

<sup>54</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 30 reverso del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 60 y 74 del Expediente.

58. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que (i) el área impregnada con hidrocarburos sólo fue detectado durante la Supervisión Regular 2017, y (ii) no fue detectado a consecuencia de un siniestro, emergencia o evento occurrido de manera previa a la referida acción de supervisión. Por lo que, no existe evidencia que demuestre que el área impactada se haya mantenido por un tiempo superior al menor plazo posible para ser descontaminada.
59. En consecuencia, no corresponde extender los supuestos imputados en el presente PAS a aspectos que no han sido verificados durante la acción de Supervisión. Por lo tanto, considerando que la presunta infracción está relacionada al incumplimiento del Artículo 66° del RPAAH, el supuesto típico no se subsume a la infracción que se atribuye, por lo que, corresponde archivar el hecho imputado N° 3 del presente PAS.
60. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
61. Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe indicar que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, el administrado acreditó que el área impregnada con hidrocarburos materia de análisis fue limpiada y remediada al 14 de junio del 2018, conforme se muestra a continuación:
- Imagen fotográfica de la limpieza del área impregnada con hidrocarburos<sup>57</sup>.



**Fuente:** Descargos a la RSD (Escrito con registro N° 51742 del 15 de junio del 2018).

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- Informe de Monitoreo Ambiental de suelo, del muestreo realizado el 14 de junio del 2018, acompañado del Informe de Ensayo N° 182502 emitido el 28 de junio del 2018 por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., que muestra los resultados del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) y F3 (C28-C40), los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso industrial; asimismo, adjuntó la cadena de custodia, ficha de registro del monitoreo, certificado de acreditación de laboratorio y Cédula de Notificación N° 729-2018-INACAL/DA.

| Parámetro                              | ECA Suelo industrial <sup>(1)</sup> | Punto de muestreo        | Coordenada UTM WGS 84, Zona 17 489145 E y 9520676 N |
|--|-------------------------------------|--------------------------|---|
|  |                                     | Fecha de muestreo        | 14 de junio del 2018                                |
| Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) | 5000                                | Concentración (mg/Kg MS) | 13,4  |



|   |      |                          |      |
|---|------|--------------------------|------|
| Fracción de Hidrocarburos<br>F3 (C28-C40) | 6000 | Concentración (mg/Kg MS) | 17,6 |
|---|------|--------------------------|------|

**Fuente:** (1) Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, y el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00332 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. (folio 218 del Expediente)

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- Manifiesto de residuos sólidos peligrosos y certificado de disposición final de 5.86 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos de fecha 3 de febrero del 2018, realizado a través de la EPS-RS B.A. Servicios Ambientales S.A.C. registrada y autorizada por la autoridad competente con Registro N° EP-1501-072-17<sup>58</sup>.

62. Finalmente, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>59</sup>.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Folio 229 del Expediente.

<sup>59</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”

<sup>60</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.”

65. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>61</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>62</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>63</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad

<sup>61</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>62</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>63</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>64</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>65</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>66</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>67</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>64</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>65</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>66</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>67</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Petromont respecto del hecho imputado N° 2 en la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

*IV.2.1 Conducta infractora: Petromont no adoptó medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo producido en un área de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de suelo, por la fuga de aceite lubricante del motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75*

72. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado en sus escritos de descargos a la RSD<sup>68-69</sup>, y escrito de descargos al IFI<sup>70</sup>, se advierte que Petromont realizó la limpieza y remediación del área detectada, conforme se detalla a continuación:

| N° | Análisis de la documentación presentada  |   |   |
|----|--|---|---|
|    | Escrito en el que se presenta la información   | Contenido   | Análisis  |
| 1  | Carta N° 250-2018/PM presentada con Registro N° 2018-E01-51742 del 15 de junio del 2018. | Registros fotográficos de fecha 11 de mayo del 2017 <sup>71</sup> .   | Los Registros fotográficos muestran que al 11 de mayo del 2017, en el área ubicada frente al motor de gas de la unidad de bombeo del pozo P-75, se realizó la limpieza de los suelos impactados con aceites lubricantes.  |
|    |  | Adjunto 1: Cadena de Custodia del muestreo de suelo y Registro fotográfico del muestreo de suelo <sup>72</sup> .            | De la Cadena de Custodia y el registro fotográfico se advierte que el administrado realizó la toma de muestra de suelo el 14 de junio del 2018, luego de realizado la limpieza del área impactada con aceites lubricantes (11 de mayo del 2017), en el punto denominado S-5 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 489567 E y 9520752 N. |
| 2  | Carta N° 280-2018/PM presentada con Registro N° 2018-E01-56907 del 5 de julio del 2018.  | Informe de monitoreo ambiental de suelo de junio del 2018, acompañado de la ficha de registro del monitoreo <sup>73</sup> . | El administrado presentó el Informe de Ensayo N° 182502 emitido por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., que muestra como resultado respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) un valor de 55,4 mg/kg PS y para F3 (C28-C40) un valor de 53,2   |

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño* de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>68</sup> Folios 147 al 163 del Expediente.  
Carta N° 250-2018/PM de fecha 14 de junio del 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-51742 el 15 de junio del 2018.

<sup>69</sup> Folios 164 al 179 del Expediente.  
Carta N° 280-2018/PM de fecha 5 de julio del 2018 presentada con Registro N° 2018-E01-56907 en misma fecha.

<sup>70</sup> Folios 190 al 236 del Expediente.  
Carta N° 008-2019/PM de fecha 7 de enero del 2019 presentada con Registro N° 2019-E01-001652 en misma fecha

<sup>71</sup> Folios 150 al 151 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios 153 al 155 del Expediente.

<sup>73</sup> Folios 166 al 179 del Expediente.



|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| 3 | Carta N° 008-2019/PM presentada con Registro N° 2019-E01-001652 del 8 de enero del 2019. | <p>Adjunto 2: Cargo con sello de recepción de OEFA de la Carta N° 280-2018/PM<sup>75</sup>.</p> <p>Adjunto 3: Informe de monitoreo ambiental de suelo de junio del 2018, acompañado de registros fotográficos, del Informe de Ensayo, Cadena de custodia, ficha de registro del monitoreo, certificado de acreditación de laboratorio y Cédula de Notificación N° 729-2018-INACAL/DA<sup>76</sup>.</p> | <p>mg/kg PS, los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso industrial en el punto S-5 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 489567 E y 9520752 N (frente a al motor de gas de la unidad de bombeo del pozo P-75).</p> <p>Cabe señalar que, el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. se encuentra acreditado por la autoridad competente, así como cuenta con método acreditado para realizar el análisis del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) y F3 (C28-C40)<sup>74</sup>.</p> <p>En tal sentido, el administrado acredita la remediación del área afectada con aceites lubricantes, la cual cumple con los ECA para suelo de uso industrial en el punto de muestreo S-5 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 489567 E y 9520752 N.</p> |
|   |  | <p>Adjunto 1: Partes Diarios de Baterías, correspondiente a la Batería 325 de enero a mayo del 2018<sup>77</sup>.</p>  | <p>De la revisión de los Partes Diario de la Batería 325, específicamente del Pozo P-75, se advierte que en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018, el administrado realizó inspecciones al pozo y consignó que el motor Ajax se encuentra trabajando de forma normal y/o en buen estado.</p>  |
|   |  | <p>Adjunto 4: Manifiesto y Certificado de disposición final<sup>78</sup>.</p>  | <p>De la revisión del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y el Certificado de Tratamiento y/o Disposición final, se tiene que el 3 de febrero del 2018 el administrado realizó la disposición final de 5.86 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos (retirada durante las actividades de limpieza del área afectada) a través de una EPS-RS autorizada, y en un lugar seguro.</p>   |

73. En tal sentido, el administrado acreditó que efectuó la limpieza y remediación del área impactada con aceites lubricantes, ubicado frente al motor de gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75, en el Lote II, así como la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (suelo impactado).
74. Por otro lado, Petromont, evidenció que, de enero a mayo del 2018, efectuó Inspecciones mensuales al Pozo P-75, en el que precisó que el motor Ajax se encuentra operando con normalidad y en buen estado, para lo cual adjuntó los Partes Diarios de la Batería 325 del Lote II.
75. Sin embargo, el administrado no evidenció que adoptó las medidas de prevención referidas a realizar el mantenimiento preventivo del motor a gas y/o colocar bandeja antiderrame para evitar que en adelante se produzcan impactos ambientales negativos por la fuga de aceite lubricante del motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75.

<sup>75</sup> Folios 205 al 207 del Expediente.

<sup>76</sup> Folios 208 al 227 del Expediente.

<sup>74</sup> Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-056, vigente del 1 de mayo del 2018 al 30 de abril del 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/2019%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.585-\(15-Enero-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/2019%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.585-(15-Enero-2019).pdf) (última revisión: 4 de febrero del 2019)

Asimismo, Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (última revisión: 4 de febrero del 2019)

<sup>77</sup> Folios 194 al 204 del Expediente.

<sup>78</sup> Folios 228 al 230 del Expediente.



76. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado los documentos que acrediten la realización de medidas de prevención asociadas a las actividades que el administrado debió realizar para evitar, en adelante, impactos negativos en el suelo del área ubicada frente al motor de gas de la unidad de bombeo del pozo P-75.
77. Cabe indicar que el administrado, luego de controlar un derrame de fluidos debe tomar las medidas necesarias para que el mismo no vuelva a suceder, evitando así que se genere nuevamente un daño potencial a la flora y fauna de la zona donde se produjo el derrame materia de imputación.
78. No obstante, conforme a lo desarrollado precedentemente, Petromont no ha acreditado que actualmente está adoptando medidas de prevención idóneas para evitar impactos ambientales negativos por fuga de aceites lubricantes en la zona donde se ubica el motor a gas del Pozo P-75 en el Lote II.
79. En este contexto, cabe precisar que el TFA ha señalado que, en los casos de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes para evitar futuros impactos negativos<sup>79</sup>.
80. Cabe precisar que los derrames, fugas y liqueos de aceites lubricantes generan daño potencial al ambiente, ya que los aceites lubricantes -conformados por diversos metales e hidrocarburos- entran en contacto con el suelo, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente, toda vez que:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos, las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente. Asimismo, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>80</sup>.
  - Los hidrocarburos de fracción media y pesada, tienden a penetrar por los poros del suelo en la zona saturada y migrar en forma de ramificaciones, lo que hace más vulnerable al componente suelo, ya que los hidrocarburos medianos y pesados son persistentes, asimismo podrían contener metales pesados dentro de su composición química, lo que afecta en mayor medida a la flora y fauna que habita en el suelo<sup>81</sup>.
81. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que

<sup>79</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27343](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343)

<sup>80</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (última revisión: 4 de febrero del 2019).

<sup>81</sup> ALONSO RIESCO, Raquel. Proyecto de recuperación de suelos contaminados por hidrocarburos. España, 2012, pp. 13. Disponible en: [http://www.jaravalencia.com/docu/PFC\\_RaquelAlonso.pdf](http://www.jaravalencia.com/docu/PFC_RaquelAlonso.pdf) (última revisión: 4 de febrero del 2019).





acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
83. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental, en un plazo determinado.
84. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>82</sup>.
85. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
86. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>83</sup>, corresponde el dictado de una medida correctiva a la imputación N° 2 del presente PAS:

82

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

*7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:*

*a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:*

*a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;*

*a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;*

*a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,*

*a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.*

*b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.*

*c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.*

*d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.*

*7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”*

83

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**



Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Hecho imputado   | Medida Correctiva   |   |   |
|----|--|---|---|---|
|    |  | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| 2  | Petromont no adoptó medidas preventivas para evitar el impacto ambiental negativo producido en un área de aproximadamente 1 m <sup>2</sup> de suelo, por la fuga de aceite lubricante del motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75 | <p>El administrado, deberá acreditar que realiza las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantenimiento preventivo del motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75 del Lote II.</li> <li>• Colocación de bandeja antiderrame debajo del lubricador del motor a gas.</li> </ul> | En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Cronograma proyectando el mantenimiento preventivo, que involucre dentro de sus alcances el motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75.</li> <li>ii) Registros, check list e informes de mantenimiento preventivo, que muestren las actividades realizadas en el motor a gas de la unidad de bombeo Pozo P-75.</li> <li>iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i).</li> </ul> |

87. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte las medidas de prevención necesarias a fin de evitar que futuros derrames de aceites lubricantes impacten negativamente a la flora y fauna del suelo donde se ubica el motor de gas de la unidad de bombeo Pozo P-75 en el Lote II.
88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API<sup>84</sup>. Teniendo en cuenta que las actividades a realizar son en el área donde se ubica el motor a gas de la unidad de bombeo del Pozo P-75 en el Lote II, se ha considerado otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que el administrado ejecute las medidas de prevención adoptadas en cumplimiento de la medida correctiva.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".

84

Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.

"Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario (cincuenta y ocho (58) días hábiles."

Obtenido en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

(última revisión: 4 de febrero del 2019)



89. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por la conducta infractora descrita en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1343-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petrolera Monterrico S.A. el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. respecto a las presuntas conductas infractoras consignadas en los Numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 1343-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Petrolera Monterrico S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Informar a Petrolera Monterrico S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a Petrolera Monterrico S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo



N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a Petrolera Monterrico S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a Petrolera Monterrico S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07714997"



07714997